



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA como apoderado judicial EDIFICIO TULIPANES P.H., en contra de FRANCISCO CARVAJAL PINILLA Y YASMIN ANDREA RIOS ROA SUBSANACIÓN. Sirvase ordenar lo pertinente. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020.

Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00531.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA como apoderado judicial **EDIFICIO TULIPANES P.H.**, en contra de **FRANCISCO CARVAJAL PINILLA Y YASMIN ANDREA RIOS ROA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título ejecutivo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **FRANCISCO CARVAJAL PINILLA Y YASMIN ANDREA RIOS ROA** para que cancele a favor de **EDIFICIO TULIPANES P.H.**, las siguientes sumas de dinero:



- Por concepto de las cuotas de administración que se causaron en los siguientes meses y por los siguientes valores:

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR
2018	ENERO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 194.100
2018	FEBRERO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 194.100
2018	MARZO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 194.100
2018	ABRIL	CUOTA AMON/ORD.	\$ 194.100
2018	MAYO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 194.100
2018	JUNIO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 194.100
2018	JULIO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 194.100
2018	AGOSTO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 194.100
2018	SEPTIEMBRE	CUOTA AMON/ORD.	\$ 194.100
2018	OCTUBRE	CUOTA AMON/ORD.	\$ 194.100
2018	NOVIEMBRE	CUOTA AMON/ORD.	\$ 194.100
2018	DICIEMBRE	CUOTA AMON/ORD.	\$ 194.100
2019	ENERO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 209.900
2019	FEBRERO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 209.900
2019	MARZO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 209.900
2019	ABRIL	CUOTA AMON/ORD.	\$ 209.900
2019	MAYO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 209.900
2019	JUNIO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 209.900
2019	JULIO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 209.900
2019	AGOSTO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 209.900
2019	SEPTIEMBRE	CUOTA AMON/ORD.	\$ 209.900
2019	OCTUBRE	CUOTA AMON/ORD.	\$ 209.900
2019	NOVIEMBRE	CUOTA AMON/ORD.	\$ 209.900
2019	DICIEMBRE	CUOTA AMON/ORD.	\$ 209.900
2019	DICIEMBRE	CUOTA AMON/EXTRA	\$ 219.900
2020	ENERO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 209.900
2020	FEBRERO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 209.900
2020	MARZO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 230.700
2020	ABRIL	CUOTA AMON/ORD.	\$ 230.700
2020	MAYO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 230.700
2020	JUNIO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 230.700
2020	JULIO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 230.700
2020	AGOSTO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 230.700
2020	SEPTIEMBRE	CUOTA AMON/ORD.	\$ 230.700
2020	OCTUBRE	CUOTA AMON/ORD.	\$ 230.700

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que cancele el pago total de la obligación:



AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR	FECHA DE INTERESES DE MORA
2018	ENERO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 194.100	1/02/2018
2018	FEBRERO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 194.100	1/03/2018
2018	MARZO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 194.100	1/04/2018
2018	ABRIL	CUOTA AMON/ORD.	\$ 194.100	1/05/2018
2018	MAYO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 194.100	1/06/2018
2018	JUNIO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 194.100	1/07/2018
2018	JULIO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 194.100	1/08/2018
2018	AGOSTO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 194.100	1/09/2018
2018	SEPTIEMBRE	CUOTA AMON/ORD.	\$ 194.100	1/10/2018
2018	OCTUBRE	CUOTA AMON/ORD.	\$ 194.100	1/11/2018
2018	NOVIEMBRE	CUOTA AMON/ORD.	\$ 194.100	1/12/2018
2018	DICIEMBRE	CUOTA AMON/ORD.	\$ 194.100	1/01/2019
2019	ENERO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 209.900	1/02/2019
2019	FEBRERO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 209.900	1/03/2019
2019	MARZO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 209.900	1/04/2019
2019	ABRIL	CUOTA AMON/ORD.	\$ 209.900	1/05/2019
2019	MAYO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 209.900	1/06/2019
2019	JUNIO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 209.900	1/07/2019
2019	JULIO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 209.900	1/08/2019
2019	AGOSTO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 209.900	1/09/2019
2019	SEPTIEMBRE	CUOTA AMON/ORD.	\$ 209.900	1/10/2019
2019	OCTUBRE	CUOTA AMON/ORD.	\$ 209.900	1/11/2019
2019	NOVIEMBRE	CUOTA AMON/ORD.	\$ 209.900	1/12/2019
2019	DICIEMBRE	CUOTA AMON/ORD.	\$ 209.900	1/01/2020
2019	DICIEMBRE	CUOTA AMON/EXTRA	\$ 219.900	1/01/2020
2020	ENERO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 209.900	1/02/2020
2020	FEBRERO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 209.900	1/03/2020
2020	MARZO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 230.700	1/04/2020
2020	ABRIL	CUOTA AMON/ORD.	\$ 230.700	1/05/2020
2020	MAYO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 230.700	1/06/2020
2020	JUNIO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 230.700	1/07/2020
2020	JULIO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 230.700	1/08/2020
2020	AGOSTO	CUOTA AMON/ORD.	\$ 230.700	1/09/2020
2020	SEPTIEMBRE	CUOTA AMON/ORD.	\$ 230.700	1/10/2020
2020	OCTUBRE	CUOTA AMON/ORD.	\$ 230.700	1/11/2020

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

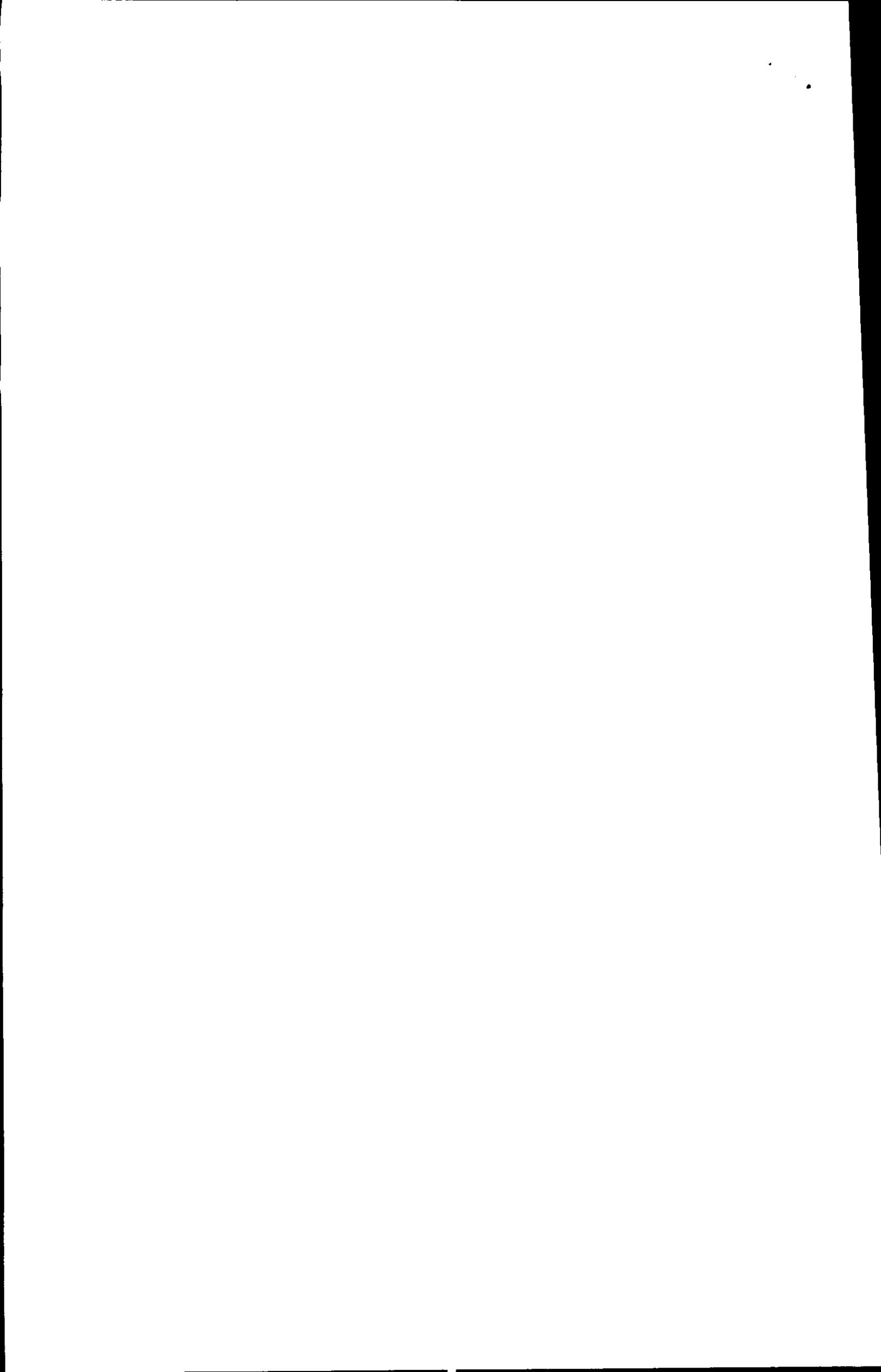
QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA quien se identifica con T.P., 187.557 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ





CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la demanda vencía el 16 de diciembre de 2020. Bucaramanga, 19 de enero de 2021

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2020-0539-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por auto de 7 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda presentada por **LUIS CARLOS ESLAVA URIBE** contra **BELL MICROPRODUCTS FUTURE TECH INC.**

Como quiera que dentro del término señalado en la ley no subsanó la demanda véase que la subsanación fue allegada al correo electrónico el 17 de diciembre, día de la rama judicial, el cual, se entiende presentado al día siguiente hábil y el término de 5 días vencía el 16 de diciembre de 2020-, el despacho entrará a rechazarla por falta de los requisitos formales como lo contempla el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoada por **LUIS CARLOS ESLAVA URIBE** contra **BELL MICROPRODUCTS FUTURE TECH INC** por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación y devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



ZINFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por la Dra. SONIA STELLA PICO CALDERON actuando como apoderada judicial de GARCIA VEGA S.A.S., en contra de GOINPRO S.A.S. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020.

Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00541.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendarado el 10 de diciembre de 2020, el cual se notificó por estados el 11 de diciembre de 2020, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, razón por la cual el despacho tendrá por no subsanada la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

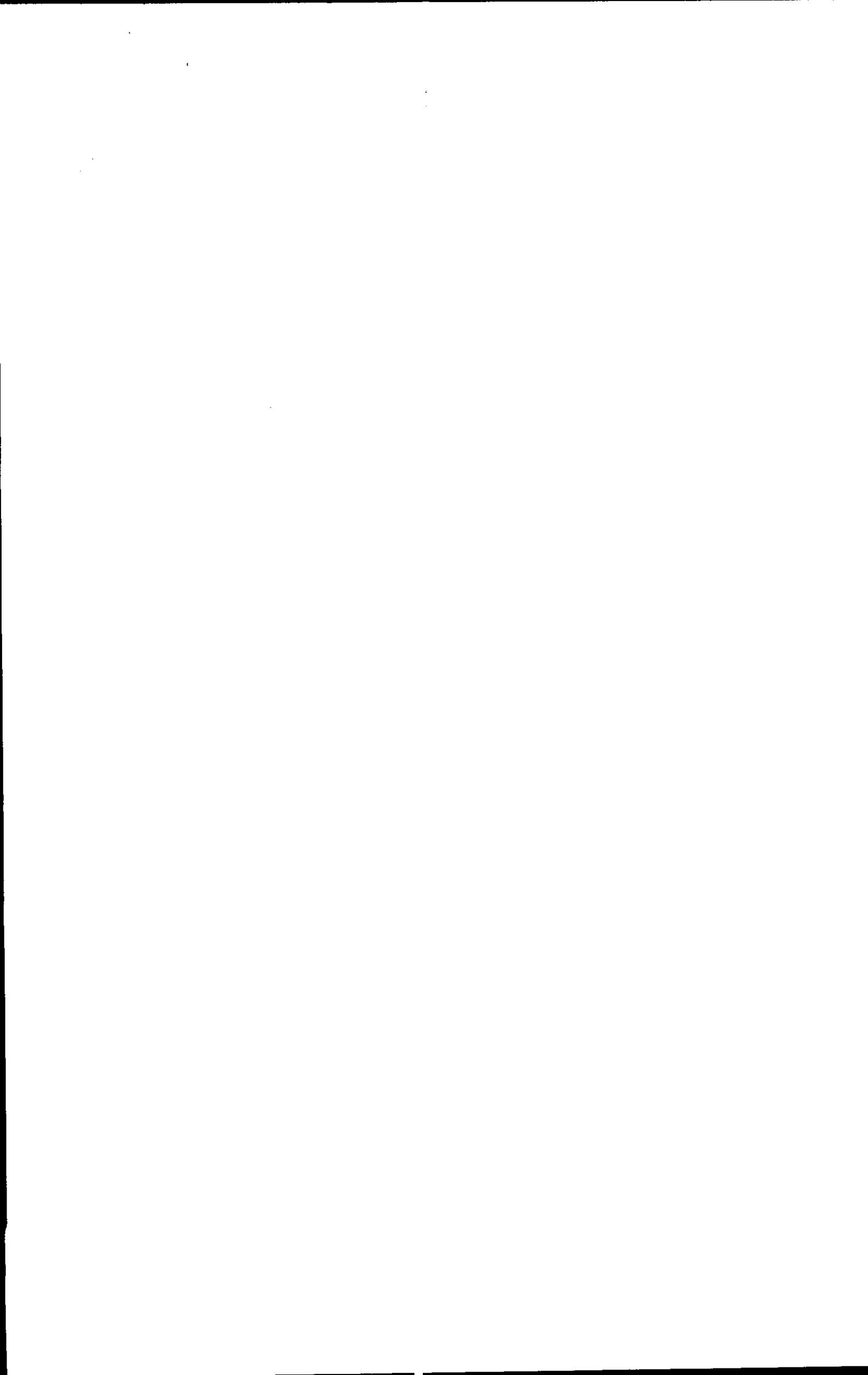
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por la Dra. SONIA STELLA PICO CALDERON actuando como apoderada judicial de GARCIA VEGA S.A.S., en contra de GOINPRO S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el expediente de conformidad a los protocolos señalados para el expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez el expediente remitido por la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga. Bucaramanga, 19 de enero de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL INSOLVENCIA DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN 2020-00548-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Recibida de la **NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**, el **FRACASO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, instaurada por **JOHANA PAOLA SOTO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.153 expedida en Bucaramanga, en calidad de deudora; siendo sus acreedores **SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE TRÁNSITO DE GIRÓN, BBVA, FINANCIERA COOMULTRASAN, COLPATRIA, ALKOMPRAR y BANCO FALABELLA**, en el que se da por fracasada la negociación del acuerdo de pago.

En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563-1 del CGP, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR LA APERTURA a la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **JOHANA PAOLA SOTO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.153 expedida en Bucaramanga, en su calidad de deudora de la **SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE TRÁNSITO DE GIRÓN, BBVA, FINANCIERA COOMULTRASAN, COLPATRIA, ALKOMPRAR y BANCO FALABELLA**.

SEGUNDO. DESIGNAR de conformidad con el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, **COMO LIQUIDADOR** dentro del presente asunto a **CARLOS ALBERTO MURILLO**, quién podrá localizarse en la calle 35 No 25-37, torre 1, apto 303, condominio Treviño, celular 3164112499, auxiliarcarlosalbertomurillo@gmail.com

Comuníquesele oportunamente dicha designación. Líbrese el respectivo telegrama.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales al auxiliar de justicia el 0.5 del valor de los bienes objeto de la liquidación, sin que supere la suma correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2012.

CUARTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1.) notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2). Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional "**EL TIEMPO**" en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor

en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: OFICIAR por secretaria a los Jueces del Área Metropolitana de Bucaramanga que adelantan procesos ejecutivos en contra de la deudora **JOHANA PAOLA SOTO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.153 expedida en Bucaramanga, e igualmente por medio de la Dirección Ejecutiva a los demás Jueces de la República de Colombia que adelante procesos ejecutivos contra **JOHANA PAOLA SOTO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.153 expedida en Bucaramanga, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: INSCRIBIR la presente providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P

OCTAVO: PREVENIR a la deudora **JOHANA PAOLA SOTO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.153 expedida en Bucaramanga, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

NOVENO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada **JOHANA PAOLA SOTO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.153 expedida en Bucaramanga, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DECIMO: REPORTAR conforme al artículo 573 ejusdem a las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticio del presente procedimiento de liquidación patrimonial. Para el efecto, OFÍCIASE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia informen a la totalidad de entidades que manejen tales bases de datos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gladys Madiedo Rueda", is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, poniendo en conocimiento que por error involuntario se consignó en el auto que libra mandamiento de pago el nombre del demandado LUIS JACABO DÍAZ SEPULVEDA siendo lo correcto LUIS JACOBO DÍAZ SEPULVEDA. Sirvase ordenar lo pertinente. **Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020.**

Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00551.

En atención a la constancia que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., sobre la corrección de providencias en que se haya incurrido en error, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga ordena **CORREGIR** el numeral primero del proveído adiado el 10 de diciembre de 2020, debiéndose entender de la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado LUIS JACOBO DIAZ SEPULVEDA para que cancele a favor de VICTOR HUGO BALAGUERA REYES. (...)”

Téngase en cuenta que en cada uno de los apartes de la providencia se deberá entender por el nombre del demandado a **LUIS JACOBO DIAZ SEPULVEDA.**

NOTIFÍQUESE esta providencia junto con el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, en la forma indicada en los artículos 291 y s.s., del C.G.P., y/o Decreto 806 de 2020. En lo demás, la mencionada providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ZINFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por la Dra. SHIRLEY DUARTE BECERRA actuando como apoderada judicial de INMOFIANZA S.A.S., en contra de ADRIANA JUDITH HERNANDEZ BOBADILLA Y GABRIEL ALFONSO HERNANDEZ BOBADILLA. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020.

Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00553.**

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 10 de diciembre de 2020, el cual se notificó por estados el 11 de diciembre de 2020, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, razón por la cual el despacho tendrá por no subsanada la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por la Dra. SHIRLEY DUARTE BECERRA actuando como apoderada judicial de INMOFIANZA S.A.S., en contra de ADRIANA JUDITH HERNANDEZ BOBADILLA Y GABRIEL ALFONSO HERNANDEZ BOBADILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el expediente de conformidad a los protocolos señalados para el expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. SANTOS ELIECER PINZON DÍAZ como apoderado judicial de **SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE BUCARAMANGA Y SU AREA METROPOLITANA** en contra de **ERIKA JOHHANNA LOPEZ Y PADY SERRANO RODRIGUEZ**. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020.

Sírvase ordenar lo pertinente

Bucaramanga, 19 de enero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00555.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. SANTOS ELIECER PINZON DÍAZ como apoderado judicial de **SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE BUCARAMANGA Y SU AREA METROPOLITANA** en contra de **ERIKA JOHHANNA LOPEZ Y PADY SERRANO RODRIGUEZ** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **ERIKA JOHHANNA LOPEZ Y PADY SERRANO RODRIGUEZ** para que cancele a favor de **SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE BUCARAMANGA Y SU AREA METROPOLITANA**, las siguientes sumas de dinero:



- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$2.283.000) correspondientes al capital contenido en el título valor No.004.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$2.283.000) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de noviembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. SANTOS ELIECER PINZON DÍAZ quien se identifica con T.P., 189.636 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el retiro de la demanda presentada por la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA actuando como apoderada judicial de CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC, en contra de NEIDA ZENAIR INFANTE LABRADOR, ALEXANDER ANTONIO PEÑA GUZMAN Y NATALY CHACON FIGUEROA . Sirvase ordenar lo pertinente. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020.

Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00557.

Atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por tornarse procedente a la luz de lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso, este despacho ordenará el retiro de la demanda, toda vez que no ha sido notificado los demandados.

En consecuencia, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO DE LA DEMANDA instaurada por la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA actuando como apoderada judicial de CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC, en contra de NEIDA ZENAIR INFANTE LABRADOR, ALEXANDER ANTONIO PEÑA GUZMAN Y NATALY CHACON FIGUEROA.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente de conformidad con las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MINIMA cuantía presentada por la Dra. MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ actuando como apoderada judicial BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL en contra de ELIZABETH SALCEDO GUERRERO. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020.

Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00560.

Correspondió por reparto la anterior demanda promovida por la Dra. MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ actuando como apoderada judicial BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL en contra de ELIZABETH SALCEDO GUERRERO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al respecto téngase en cuenta que, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013, y comunas 4 y 5 del Acuerdo PSAA14-10078, modificado por el Acuerdo No. CSJSAA17-3456 de 2017, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior, en atención a que el domicilio de la parte demandada es en la calle 26 N # 12-34 Apartamento 301 Barrio Kenedy de Bucaramanga, el cual es perteneciente a la comuna 1 norte jurisdicción territorial, cabe señalar que se



escoge la competencia por el cumplimiento de la obligación, no obstante también es competente el Juez de Pequeñas Causas, razón por la cual se ordenará su envío por competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga –Reparto.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga -Reparto-, a quien corresponda conocer de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por la Dra. MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ actuando como apoderada judicial BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL en contra de ELIZABETH SALCEDO GUERRERO.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en Bucaramanga Norte -REPARTO-**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MINIMA cuantía presentada por el Dr. JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA actuando como apoderado judicial de ALIANZA INMOBILIARIA S.A. en contra de WILMAR ALEJANDRO PIMIENTO GUTIERREZ, ALEJANDRO PIMIENTO SANTANDER Y MARIA AMELIA MALDONADO DE GUTIERREZ. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020.

Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00564

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA actuando como apoderado judicial de ALIANZA INMOBILIARIA S.A. en contra de WILMAR ALEJANDRO PIMIENTO GUTIERREZ, ALEJANDRO PIMIENTO SANTANDER Y MARIA AMELIA MALDONADO DE GUTIERREZ, no cumple con los requisitos de que trata los numerales 10 del artículo 82 del C.G.P., y 5 y 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por las siguientes razones:

- Deberá la parte actora tener en cuenta que los intereses de mora corren a partir del día siguiente del cumplimiento de la obligación razón por la cual deberá ajustar dichas fechas en las pretensiones.
- También deberá calcular la cuantía de conformidad a lo consagrado en el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- Al igual debe señalar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo los correos electrónicos y deberá allegar las respectivas evidencias.
- Así mismo deberá allegar el respectivo poder de conformidad con las premisas consagradas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por el Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., siendo endosatarios en procuración de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **JOSE URIEL PUNTES RAMÍREZ.** Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020.

Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00567.

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por el Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., siendo endosatarios en procuración de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **JOSE URIEL PUNTES RAMÍREZ.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10404 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, asimismo según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 03 de marzo de 2017, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez examinada la demanda advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que del cuerpo de la demanda, se tiene que el domicilio del demandado es en la CARRERA 19 NO.24-56 del **BARRIO GRANADAS** de Bucaramanga, y de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, el **BARRIO GRANADAS** hace parte de la COMUNA 4 OCCIDENTAL, por lo cual, es necesario remitirlo para su



competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (S).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por el Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., siendo endosatarios en procuración de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de JOSE URIEL PUENTES RAMÍREZ.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS actuando como endosataria en procuración BANCOLOMIBA S.A., en contra de JESUS ANTONIO HERNANDEZ MEJÍA. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020.

Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00569

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA actuando como apoderado judicial de ALIANZA INMOBILIARIA S.A. en contra de WILMAR ALEJANDRO PIMIENTO GUTIERREZ, ALEJANDRO PIMIENTO SANTANDER Y MARIA AMELIA MALDONADO DE GUTIERREZ, no cumple con los requisitos de que trata los numerales 10 del artículo 82 del C.G.P., y 5 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por las siguientes razones:

- Deberá la parte actora señalar e indicar las razones por las cuales impetra la presente acción en el municipio de Bucaramanga, teniendo en cuenta que una vez se revisó los mapas y barrios se pudo constatar que dicha dirección no corresponde a este municipio, razón por la cual deberá la parte indicar si efectivamente corresponde la competencia a este juzgado.
- También deberá verificar si la dirección calle 17 No. 10ª -03 corresponde al municipio de Yopal o Cúcuta.
- En caso de demostrar que efectivamente la competencia es de éste juzgado deberá tener en cuenta que el endoso debe cumplir con el requisito de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que dentro del término señalado en providencia de 7 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación. Bucaramanga, 19 de enero de 2021

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

**PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2020-00571-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la admisibilidad o no de la demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante en atención a lo dispuesto en providencia de 7 de diciembre de 2020.

Revisada la enmienda aducida se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos exigidos por el despacho, tal y como pasa a verse:

Dentro de los defectos formales de la demanda advertidos por el despacho, se observaron entre otros los siguientes:

- Debe el demandante acreditar que remitió la demanda al lugar donde recibe notificación el demandado, así como el escrito de subsanación (art. 6 del Decreto de 2020)

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a la parte actora se le concedió el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que presentaba la demanda, sin embargo, el juzgado avizora que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo consagrado en el art. 6 del decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que remitió el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del demandado.

En ese orden, como la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto de 7 de diciembre de 2020, se impone el rechazo de la demanda en concordancia con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SAS** contra **RAMÓN HERNANDEZ DUARTE**, dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de la práctica de desglose. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 19 de enero de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2020-00573-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **ASECASA SAS** contra **YOLANDA JIMENEZ LEÓN** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe el demandante acreditar que remitió la demanda al lugar donde recibe notificación el demandado, así como el escrito de subsanación (art. 6 del Decreto de 2020)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA presentada por la Dra. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO como apoderada judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE** en contra de **ALFONSO MEDINA GUERRERO**. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020.

Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00574.

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-2020-00143-00; siendo demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE en contra de ALFONSO MEDINA GUERRERO, demanda que fue rechazada mediante auto calendarado el 23 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).



Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normatividad reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por la Dra. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO como apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE en contra de ALFONSO MEDINA GUERRERO, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA como apoderada judicial de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR** en contra de **ANDRES FELIPE GOMEZ FUENTES Y SERGIO ALONSO FUENTES CASADIEGO**. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020.

Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 19 de enero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00578.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA como apoderada judicial de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR** en contra de **ANDRES FELIPE GOMEZ FUENTES Y SERGIO ALONSO FUENTES CASADIEGO** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **ANDRES FELIPE GOMEZ FUENTES Y SERGIO ALONSO FUENTES CASADIEGO** para que cancele a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR**, las siguientes sumas de dinero:



- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.704.976) correspondientes al capital contenido en el título valor No. 142670.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.704.976) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de diciembre de 2019 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA quien se identifica con T.P., 75.273 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 19 de enero de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2020-00581-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho la presente demanda promovida por **FREDY ALEXANDER FUENTES BAEZ** contra **NORBERTO SILVA PEDRAZA**, con miras a determinar si es este Juzgado el competente para conocerlo conforme las normas vigentes que rigen la materia.

El artículo 28 del C.G.P. señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

- 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Revisada la demanda se observa que el inmueble objeto e restitución se encuentra ubicado en la calle 28 no 12-71 Barrio Girardot, el cual hace parte de la comuna 4° y que según lo dispuesto en el Acuerdo CSJSAA 17-3456 de 03-05-2017 es de competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En este orden de ideas y siguiendo los lineamientos consagrados en el mandato antes descrito, el juzgado rechazará de plano por falta de competencia, remitiéndolo al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda instaurada por **FREDY ALEXANDER FUENTEZ BAEZ** contra **NORBERTO SILVA PEDRAZA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gladys Rueda", is enclosed within a hand-drawn oval shape.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 19 de enero de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN 2020-583-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **SAULO ENRIQUE MORA GÓMEZ** contra **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P., esto es, prestando caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ.** (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**